EXPEDIENTE N°	:	2833-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN	:	DISTRITO CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	:	PESQUERIA
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 070-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero del 2018, el escrito de descargo con Registro N° 6022 del 18 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 25 de mayo de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina y aceite de pescado, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle El Milagro N° 252, Gran Trapecio, Zona Industrial 27 de octubre, distrito Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 123-2015-OEFA/DS-PES[2] (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 177-2016-OEFA/DS-PES[3] del 4 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 700-2016-OEFA/DS[4] del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 2147-2017-OEFA/DFSAI/SDI[5] del 21 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 28 de diciembre de 2017[6] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas[7]) de la Dirección de

---

1 Registro Único del Contribuyente Nº 20330862450.

2 Folios 8 y 14 del Expediente.

3 Folios 1 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

4 Folios 1 al 7 del Expediente.

5 Folios 34 al 37 del Expediente.

6 Folio 38 del Expediente.

7 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Fiscalización y Aplicación de Incentivos[8] (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de enero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)[9] al presente PAS.

5. El 05 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó[10] al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0070-2018-OEFA/DFAI/SFAP[11] (en adelante, **Informe Final**); sin embargo, hasta la fecha el administrado no ha presentado los descargos respectivos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias[12], de

---

8 Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

9 Escrito con registro N° 6022. Folios del 40 al 139 del Expediente.

10 Folio 167 del Expediente.

11 Folios 160 al 166 del Expediente.

12 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
*"**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado excedió el límite máximo permisible (en adelante, LMP) establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales (SST) del monitoreo de agua de bombeo, durante los meses de junio del año 2014 (46,33%) y mayo del año 2015 (35,62%), incumpliendo lo establecido en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

a) <u>Obligación del administrado</u>

10. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, el Ministerio de la Producción aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado, conforme se detalla a continuación:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	II LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	III LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	$1,5*10^3$ mg/l	$0.35*10^3$ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	$2,5*10^3$ mg/l	$0.70*10^3$ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Part.2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
(b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
(c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
(d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

11. El Artículo N° 2 del citado dispositivo legal señaló que para el cumplimiento de los LMP los titulares de los establecimientos industriales pesqueros debían contar con un adecuado sistema integrado de tratamiento y disposición final de los efluentes generados durante su actividad productiva.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

12. En ese sentido, los titulares de los establecimientos industriales pesqueros tenían que presentar a la autoridad certificadora una Actualización a su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), la cual debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

13. Adicionalmente, el citado Decreto Supremo indicó que las actualizaciones de los Planes de Manejo Ambiental de los administrados podían contemplar un período de adecuación **no mayor a cuatro (04) años,** para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla Nº 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP de la Columna II**), plazo contado a partir de la aprobación de los referidos PMA por parte de PRODUCE.

14. En mérito a la normativa expuesta, mediante la Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DIGAAP[13] del 21 de enero del 2010, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**); por consiguiente, el plazo de cumplimiento de citado Cronograma venció el 21 de enero de 2014, de ahí que, a partir de esa fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II.

15. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) <u>Análisis del único hecho imputado</u>

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión[14], la Dirección de Supervisión, determinó que el administrado excedió los LMP de la columna II en el parámetro **SST**, establecido en el Decreto Supremo N° 010-2018-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1 : Resultados del Informe de Ensayo N° 3-05195/14[15]

Inf. De Ensayo N°	Fecha	SST (mg/L)
3-05195/14[16]	19/06/2014	993,0
		1 715,0
		8 267,0
PROMEDIO		3 658,3
LMP-Columna II – D.S. 010-2008-PRODUCE		2500
% en exceso		46,33

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Cuadro N° 2: Resultados del Informes de Ensayo N° 54514L/15-MA, 54541L/15-MA y 54606L/15[17]

Inf. De Ensayo N°	Fecha	SST (mg/L)
54514L/15-MA[18]	18-05-2015	1680,0
		17 260,0

13 Páginas 406 al 408 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

14 Páginas 8 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

15 Folio 20 del Expediente.

16 Página 811 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

17 Folio 21, 22 y 23 del Expediente.

18 Página 1000 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

		5 040,0
54541L/15-MA[19]	19-05-2015	2 240,0
		580,0
		585,0
54606L/15-MA[20]	21-05-2015	1 650,0
		840,0
		640,0
PROMEDIO		3 390,55
LMP-Columna II – D.S. 010-2008-PRODUCE		2 500,0
% en exceso		35,62

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

17. Por tanto, en la ITA[21] la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en un 46.33% y en un 35.62% el LMP establecido para el parámetro SST en el mes de junio del 2014 y mayo del 2015 respectivamente.

b) <u>Análisis de los descargos</u>

18. En el Escrito de Descargos[22], el administrado señaló que posteriormente a la acción de supervisión materia del presente PAS, no volvió a superar los LMP, correspondiente al parámetro SST, en los monitoreos de agua de bombeo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2015, enero, junio, julio, noviembre y diciembre del 2016; así como enero, abril, mayo, junio, julio y noviembre del 2017. Para ello, hace referencia a los informes de Monitoreos presentados al OEFA.

Mes	Carta presentada al OEFA (N°)	Informe de ensayo (N°)	Promedio SST (mg/L)	Anexo (N°)
Noviembre 2015	CPPC-274-2015-S	3-13197/15	163.98	03
Diciembre 2015	CPPC-014-2016-S	3-13631/15	52.50	
Enero 2016	CPPC-059-2016-S	3-00104/16	138.33	04
Junio 2016	CPPC-171-2016-S	1747-16	100.00	
Julio 2016	CPPC-201-2016-S	2098A-16	123.35	
Noviembre 2016	CPPC-333-2016-S	3714-16	55.50	
Diciembre 2016	CPPC-022-2017-S	4140-16	137.75	
Enero 2017	CPPC-060-2017-S	20170109-012	149.00	05
Abril 2017	CPPC-158-2017-S	20170427-45	119.00	
Mayo 2017	CPPC-185-2017-S	20170508-12	102.50	
Junio 2017	CPPC-216-2017-S	20170704-001	218.00	
Julio 2017	CPPC-236-2017-S	20170704-037	32.75	
Noviembre 2017	CPPC-332-2017-S	No hubo efluentes	0.00	

Fuente: Escrito de Descargos N° 06022 del 18 de enero del 2018.

19. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los citados Informes de Ensayo, correspondientes a los periodos noviembre[23] y diciembre[24] del 2015, enero[25],

[19] Página 998 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

[20] Página 996 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 33 del Expediente.

[21] Folio 8 (reverso) del Expediente.

[22] Folios del 40 al 139 del Expediente.

[23] Folio 52 del Expediente.

[24] Folio 65 del Expediente.

[25] Folio 72 del Expediente.

junio[26], julio[27], noviembre[28] y diciembre[29] del 2016; así como enero[30], abril[31], mayo[32], junio[33] y julio[34] del 2017, se aprecia que los valores de SST del monitoreo de agua de bombeo, no exceden los LMP.

20. Al respecto, corresponde precisar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución Nº 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero de 2017, que califica al incumplimiento de los LMP como una conducta que **se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es subsanable**. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

> *"121. Asimismo, cabe advertir que **los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente**. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*
> *(...)*
> *123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*
> *124. En consecuencia, **esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley Nº 27444, en el presente extremo**"*
> (El énfasis es agregado)

21. Bajo este contexto, el cumplimiento posterior de los LMP no subsana la presente conducta infractora, puesto que, ya se produjo una alteración del cuerpo marino receptor. En tal sentido, las acciones posteriores de adecuación únicamente evitan que se continúe impactando negativamente el bien jurídico protegido.

22. Por consiguiente, si bien a la fecha el administrado cumple con el LMP previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE; conforme a lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

23. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP, establecidos para el parámetro de SST del monitoreo de agua de bombeo, durante

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - PESCA - OEFA

26 Folio 87 del Expediente.

27 Folio 95 del Expediente.

28 Folio 103 del Expediente.

29 Folio 111 del Expediente.

30 Folio 116 del Expediente.

31 Folio 121 del Expediente.

32 Folio 126 del Expediente.

33 Folio 131 del Expediente.

34 Folio 136 del Expediente.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS - OEFA V°B°

los meses de junio del año 2014 en un 46,33% y mayo del año 2015 en un 35,62%; incumpliendo lo establecido en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N°10-2008-PRODUCE.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[35].

26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)[36].

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[37], establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

---

35 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

36 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

37 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Sinefa[38], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

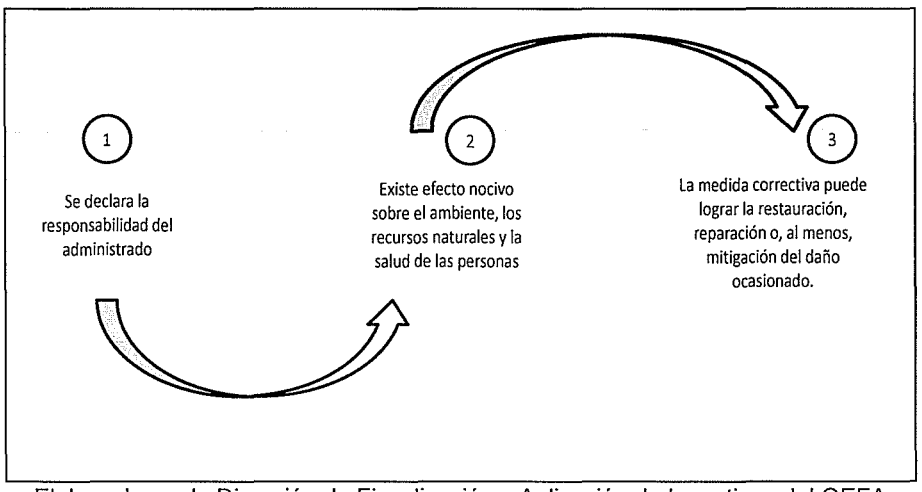

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[39]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

---

38 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

39 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo.* Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

    a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

    b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

    c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[40] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado previamente, en el literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

    a. cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

    b. cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[41], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

    (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

    (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PESCA - OEFA

---

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS V°B° - OEFA

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP establecidos para el parámetro de SST del monitoreo de agua de bombeo, durante los meses de junio del año 2014 en un 46,33% y mayo del año 2015 en un 35,62%; incumpliendo lo establecido en la columna II de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N°10-2008-PRODUCE.

34. De los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado adecuó su conducta infractora, en tanto que presentó los informes de monitoreo de agua de bombeo, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del 2015, enero, junio, julio, noviembre y diciembre del 2016; así como enero, abril, mayo, junio, julio y noviembre del 2017; en los cuales se verifica que estos no superan los LMP del parámetro SST.

35. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 2147-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medida correctiva a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento

del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/lmf

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
PESCA
- OEFA